

C-124965-4

#### A. J. Y. y otros s/ Abrigo

#### Señor Presidente

I. La Excelentísima Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial -Sala N° 3- del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, tuvo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva del Juzgado de Familia N° 2 de ese Departamento Judicial, que a su turno, declaró a los niños J. Y. M. A., I. A. y L. D.A. en situación de adoptabilidad.

Contra dicho pronunciamiento se alzó el progenitor del niño J. Y. M. A., con debido patrocinio letrado, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El recurrente denuncia como normas comprometidas y violadas, los artículos 18 y 31 de la Constitución Nacional; los artículos 11 y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; los artículos 2, 22, 24 inciso b), 26 primera parte y 607 última parte del Código Civil y Comercial; los artículos 135 inciso 12 y 149 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Refiere que acude por esta vía extraordinaria a fin de "enervar la notificación que no recibí [o] de la sentencia en juicio de abrigo y que dispone la adoptabilidad de mi [su] hijo".

Agrega que pretende "verificar" por ante esa Corte, la "falta de notificación material" de la sentencia que dispone la adoptabilidad de su hijo "sin mi [su] consentimiento". Refiere en dicho sentido, que el proceso "no cuenta" con la "notificación personal de esta [esa] parte, o por cédula al domicilio real que se muestre en el juicio, y con lo cual" dice "no he [ha] tomado conocimiento oportuno por faltar mi [su] notificación".

Se agravia por resultar "evidente en la sumatoria de piezas procesales" que la "rúbrica" del quejoso, "no está en el expediente" y menos aún se encuentra, agrega, "un acto formal con mi [su] intervención personal o por nota que dé

certeza que haya sido notificado para ejercer mi [su] derecho".

En virtud de ello, expresa que "no estoy [a] notificado del auto que así lo resuelve", en clara alusión a la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, al no "habérseme [le] notificado del modo establecido por la ley procesal y de fondo" dice, "se conculca la subsiguiente posibilidad de oponerse a la adoptabilidad del niño".

Afirma que, "aún en la excepcionalidad impuesta por trámites incoados a expensas de las restricciones del COVID 19, cuando los tribunales dan por reconocidos los hechos por la parte, o presumen que la parte ha realizado una toma de conocimiento... por un acto formal dispuesto por la ley", dice, "no es el acto forma[1] del sistema telemático el que suple ni suscribe", sino, agrega, lo es "la firma como manifestación y ejercicio del derecho y exteriorización de voluntad, propia, de buena fe y en ejercicio de la representación legal de la persona menor de edad" [sic].

Se agravia, asimismo, por cuanto sostiene que los defectos "lógico-formales" de la falta de "notificación personal o por cédula al domicilio real denunciado por l[a] parte" traídos a análisis, configuran un "error incompatible del procedimiento estipulado por la ley procesal provincial". Dice que, dicha notificación "personal o por cédula" de una sentencia que "traerá como consecuencia la perdida de relación familiar de padre e hijo o la privación de la responsabilidad parental (art. 610 CCCN)" constituye un "hecho que no me [le] fue notificado del modo descripto, y en su defecto nunca presté [ó] conformidad".

Se queja al entender, que el resolutorio de la Alzada no admitió el "tratamiento de las circunstancias que han impedido" al recurrente "hacer uso del derecho a enervar la resolutoria que dispone la adoptabilidad de mi [su] hijo contra mi [su] voluntad" y en consecuencia "desecha" con carácter definitivo, la impugnación que entiende, fue "instaurada en tiempo y forma legal".

Agrega que acudió por ante la Alzada, porque la sentencia que declara el estado de adoptabilidad "'no' me [le fue] notificada... al domicilio real"; reitera que "no me [le] fue notificada como manda la ley procesal que trae aparejada la nulidad



C-124965-4

para este caso concreto por disposición del art. 149 CPCCBA" lo que conculca, entiende, su "derecho a la defensa en juicio Arts. 11 y 15 Constitución de la provincia de Buenos Aires, Art. 18 Constitución Nacional" [sic].

Por otro lado, cuestiona que habiendo "enervado la falta de notificación por nota o por cédula" mediante la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, es esa "notificación recurrida" la que la Alzada "no analiza" y no admite por "extemporánea".

Entiende que ese rechazo constituye "thema decidendum" pues, "categóricamente" se ha "planteado la nulidad de la notificación, e impugnado" la misma.

Agrega en dicho sentido que el examen de admisibilidad de la Alzada se efectuó "excluyendo justamente el objeto del recurso que es la nulidad de la notificación de la sentencia definitiva por haber sido impuesta sin la notificación personal o por cédula" [sic].

En torno una vez más a la notificación de la sentencia, arguye, que "si se [le] ha notificado en modo electrónico me [le] ha sido ajeno, no me [le] consta, no me [le] llegó a mi [su] saber en si sobre lo decidido".

Agrega, que no fue "verificado" en el proceso su "anoticiamiento material con mi [su] firma" y "con copia para ver y entender la ratio del fallo", considerando así que "la sentencia de adoptabilidad de mi [su] hijo nunca me [le] fue notificada".

En virtud de ello, solicita "limitar el modo en que se realizó el acto con el art. 149 CPCCBA" [sic] el cual, asevera, "impone el mayor grado de impugnación", cual es "su nulidad" y que, en consecuencia, la "notificación electrónica que no me [le] consta sea revocada con nulidad".

Por otro lado, manifiesta que "la notificación del inicio de las actuaciones en el domicilio real de la parte requerida no se trata de un mero formalismo procesal sino de una obligación para la jurisdicción", que garantiza "el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio y la efectiva aplicación de los principios de legalidad y

debido proceso" [sic], los cuales entiende le han sido negados debido a la "falta de notificación legal", que lo lleva a plantear el recuso en análisis.

Reiterando una vez más los fundamentos hasta aquí expuestos, entiende que la falta de notificación "impide el ejercicio del derecho de defensa en juicio de la persona de mi [su] hijo, de mi [su] persona y del derecho de ambos", a la par que dice, "conculca 'la ley formal del debido proceso', en sentido estricto que trae aparejado la nulidad por imperio del art. 149 CPCCBA, y en sentido amplio, como una norma de aplicación obligatoria, general y abstracta que resulta de aplicación en la provincia de Buenos Aires en el procedimiento hecho [que] agravia el servicio de justicia" [sic].

Finalmente sostiene que, en la sentencia en crisis, se ha "conculcado 'el vínculo paterno filial' a expensas de una sentencia de adoptabilidad vigente, que causaría estado cuando literalmente me [se] opongo [ne] en todas las etapas del proceso".

Aclara que, el presente "reclamo" lo es en "el interés superior del niño", y que precisamente "argumentar la nulidad de la notificación es [en] el interés superior de la persona menor de edad" pues, agrega, si se "clausura la instancia" se prefiere "dejar a mi [su] hijo en la 'casa de cuidados', 'hogar', 'instituto de menores' contra mi [su] voluntad" y frente a la "subsistencia de resoluciones que niegan" al recurrente la posibilidad de que "el niño estuviera con el padre, que lo reclama para su cuidado y crianza" dejando de este modo, afirma, "en letra muerta la frase 'interés superior del niño' sin su contenido axiológico" [sic].

Por ello, solicita, en definitiva, se "impugne la notificación electrónica de la [primera] instancia y se me [le] vuelva a notificar como secuela del juicio para impugnar el resolutorio que ha dispuesto la adoptabilidad de mi [su] hijo contra su voluntad por imposición de la ley y sin derecho de revisión" [sic].

Por último requiere "se haga lugar al pedido de nulidad de la notificación de la Sentencia de Primera Instancia" y, en consecuencia, se "permita la revisión" de aquella y la "consecuente revinculación con mi [su] hijo".

II. Estimo con carácter previo, corresponde efectuar un análisis sobre



C-124965-4

las diversas constancias de autos que considero relevantes a los efectos de emitir el presente dictamen.

El día 5 de abril de 2018, el señor J. A. M. A. se presentó en estos actuados, designó como su letrada patrocinante a la doctora Eliana Ledesma y constituyó domicilio (fs. 187).

A fojas 188 vta. la señora jueza de familia, citó al recurrente a efectos de mantener entrevista con la perito psiquiatra perteneciente al equipo técnico del juzgado para el día 3 de mayo de 2018, y en la misma fecha, según consta, se llevó a cabo una audiencia por ante la magistrada en el marco de lo normado por los artículos 10 y 12 de la ley 14.528, de la que participó el señor M. A. junto a su abogada la doctora Ledesma (fs. 209).

Ello así, el día 15 de mayo de 2018 la doctora Eliana Ledesma (abogada de J. M. A.) renuncia al patrocinio letrado (fs. 215), por lo que las posteriores citaciones al señor M. A., fueron cursadas mediante oficio policial o bien por teléfono (ver proveído de 19 de junio de 2018 y 10 de octubre de 2018).

Por su parte, el día 16 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia en el marco de los artículos 10 y 12 de la ley 14.528, a la que compareció la señora M. L. A. (madre de los niños aquí involucrados) con su letrada patrocinante, la doctora Delia Graciela Chodie Martin Pinori, constituyendo domicilio físico y electrónico (fs. 214).

El día 18 de octubre de 2018, se celebró audiencia por ante la señora jueza, de cuya acta surge que "llamada que fue la audiencia del día de la fecha, comparecen: A. I. con DNI N° ..., A. L. D. con DNI N° ..., A. J. Y. con DNI N° ... A. M. L. con DNI N° ..., M. A. J. A. con DNI N° ... quien comparecen con el patrocinio de la Dra. Graciela Chodie (T°X F° 443 CASM)" [sic], y en la que se resolvió autorizar a la señora A. y al señor M. A., a alojar los niños en su domicilio a los efectos que pernocten con ellos. En la misma oportunidad, se fijó una audiencia de control para el 23-10-2018 (conf. MEV), a la que debería concurrir todo el grupo familiar por ante el equipo

técnico del juzgado, luego de lo cual se procedería a evaluar la posibilidad de ampliar la permanencia de los niños junto a sus progenitores. Así fue que conforme resulta del acta labrada en la referida fecha, se decidió prorrogar al autorización hasta el 5-11-2018 (conf. MEV, oportunidad en la que se decidió una nueva prórroga hasta el día 12-11-2018 (conf. MEV. Cabe destacar que en dichas oportunidades, las partes no contaron con patrocinio letrado quedando notificados de las nuevas y siguientes convocatorias en la misma audiencia.

El 12 de noviembre de 2018, concluida la evaluación del equipo técnico a todo el grupo familiar y con la presencia de sus integrantes en el juzgado, se decidió poner fin al alojamiento de los niños con sus padres, lo que fue notificado por la magistrada en igual fecha a ambos progenitores y a la doctora Chodié Martín Pinori, dejandose debida constancia de ello mediante acta, de la que surge que, "encontrándose presente los progenitores de los niños y su letrada patrocinante, procedí a notificarles lo resuelto... Fdo. Alejandra M.J. Sobrado. Juez" (conf. MEV.

Ello así, el 6 de marzo de 2020, la señora Asesora de Incapaces solicita se declare a los niños en situación de adoptabilidad, quedando los autos para dictar sentencia el 6 de mayo de 2020 (conf. MEV.

Finalmente, el día 1 de junio de 2020 la señora jueza subrogante dictó sentencia definitiva, y declaró a los niños, J. Y. M. A., I. F. A. y L. D. F. A. en situación de adoptabilidad.

El mismo fallo estableció "a fin de no dilatar la notificación de lo resuelto en autos, con el objeto de evitar la propagación del virus COVID-19 que afecta al país, considerando la existencia de un mecanismo de notificación alternativo y válido que respeta al 'aislamiento social preventivo y obligatorio' dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (Resolución Nº 386/20 y complementarias de la SCBA) y la imposibilidad de diligenciar las cédulas a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, procédase a la notificación de la presente resolución a las Asesorías de Incapaces intervinientes, a la Curadora Oficial de Alienados, a la Abogada del Niño, a la progenitora M. L. A. y al progenitor J. A. M. A. mediante cédula al domicilio electrónico (art. 135 in fine, CPCCBA)".



C-124965-4

Consecuencia de ello, el día 2 de junio de 2020, se libró por secretaria, cédula electrónica dirigida al señor M. A. y otra a la señora A., consignándose a tal efecto, el domicilio electrónico de la doctora Chodié Martin Pinori. Asimismo, se libraron cedulas electrónicas a la señora curadora oficial, Asesoría de Incapaces n°6, (quien representaba a la señora A.), surgiendo que la señora titular de la Asesoría de Incapaces N °5, interviniente en representación de los niños de autos, tomó conocimiento y emitió dictamen el día 5 de junio de 2020 (conf. MEV).

Posteriormente se presenta el señor M. A. con el patrocinio letrado del doctor Raho, quien sustituye patrocinio, constituye domicilio electrónico y solicita autorización MEV, la que le fue concedida (ver presentación de fecha 27 de agosto y 7 de octubre de 2020 respectivamente). Luego y en fecha 23 de enero de 2021, el señor M. A. reemplazó al doctor Raho por el doctor Mendoza. En dicha oportunidad, solicitó el cuidado personal de su hijo J. Y., y con carácter cautelar, "un régimen de restablecimiento de vínculo familiar, y el cuidado unilateral a mi [su] hijo, y el ejercicio de la guarda provisoria" [sic].

La magistrada actuante, mediante la providencia de fecha 4 de febrero de 2021, dispuso que en orden a "la medida cautelar y lo demás peticionado" se estuviera a lo "resuelto en fecha 1 de Junio de 2020". En virtud de ello, el recurrente planteó el 19 de febrero de 2021 y en una misma presentación, la nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que declara al niño en situación de adoptabilidad, seguidamente se notifica de ella, plantea revocatoria con apelación en subsidio del auto que denegó el pedido cautelar efectuado, a la par que dejó planteada la apelación contra la sentencia definitiva de 1° de junio de 2020.

La señora juez de primera instancia, rechazó en fecha 24 de febrero de 2021 el planteo de nulidad articulado contra la notificación de la sentencia del 1 de junio de 2020, con sustento en la validez de la notificación por haber sido cursada al domicilio electrónico del señor M. A. y por encontrarse tal modalidad autorizada por esa Suprema Corte en virtud de la situación imperante al momento de su efectivización (Res SCBA 480/20 y 386/20); esto sin perjuicio de lo cual, concedió el recurso de apelación

contra la sentencia definitiva y luego de rechazar la revocatoria contra la providencia de fecha 4/2/21, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (ver presentación MEV de fecha 19/2/21

III. Adelanto mi opinión según la cual, el embate recursivo deducido no logra conmover los fundamentos sobre los que se sustenta el sentido de la solución jurídica dada en el pronunciamiento en crisis (art. 279 C.P.C.C..

En prieta síntesis, la Cámara luego de señalar las facultades para el control de los recaudos de admisibilidad de los recursos de apelación, tuvo por acreditado que el remedio procesal articulado por el recurrente "ha sido interpuesto de manera extemporánea", ya que ello, agrega, es lo que "arroja la compulsa de estos obrados al confrontar la fecha de anoticiamiento contenida en la cédula (8/06/2020)" que notifica la sentencia que declara el estado de adoptabilidad, notificación que dicen, "se intentó impugnar" y que mereció "el día 24/02/2021" por parte de la juez de grado, el rechazo del "planteo de nulidad interpuesto".

Ello así, los sentenciantes tuvieron por cierto que el "recurso procesal deducido oportunamente ha sido presentado fuera del plazo legal pertinente (art. 244 del Cód. Procesal C y C); razones estas que impiden a este [ese] Tribunal abordar su tratamiento".

Sin perjuicio de ello, la Alzada llevó a cabo entrevistas con el recurrente y con el niño J. Y., "para conocer de manera más acabada la conflictiva familiar y el estado actual de cada uno de ellos".

Asimismo, la Cámara pone de resalto que procedió al análisis de las "circunstancias fácticas y las diferentes constancias que obran en la causa que tuvo en miras la judicante para resolver la adoptabilidad de los niños, especialmente, la de J. Y.".

Luego de efectuar un breve raconto del caso y meritar "todo el material colectado y el trabajo efectuado por los órganos intervinientes", "en virtud de la trascendencia que la decisión adquiere para los niños involucrados", entendieron los sentenciantes, que la declaración de adoptabilidad "luce... acertada para el interés superior



C-124965-4

del menor J. Y.".

Con posterioridad y puestos a abordar los agravios dirigidos a cuestionar la providencia de la señora juez de primera instancia de fecha 4 de febrero de 2021, que rechazó el pedido cautelar de "restablecimiento de vínculo familiar... cuidado unilateral... y el ejercicio de la guarda provisoria en forma mancomunada" (ver presentación de 23 de enero de 2021), sostuvieron que "las providencias que son consecuencia de otras que se encuentran firmes devienen inapelables".

Concluyeron que el remedio intentado "no podrá ser abordado en esta [esa] sede revisora", puesto que se verifica que el "decisorio recurrido, constituye la consecuencia directa de la sentencia dictada en fecha 1/06/2020; dado que en ella la Jurisdicción resolvió la situación de adoptabilidad de tres niños, entre ellos, la de J. Y. M. A.".

Sostuvieron que el "auto que…se intenta enervar no es susceptible de apelación, pues tal oportunidad ha precluído en razón de la firmeza que adquirió el decisorio de fecha 01/06/2020".

Así, en base a lo expuesto, es de advertir que el quejoso a lo largo del desarrollo argumental de su remedio extraordinario, centró su crítica en señalar y reiterar, lo que fuera materia de agravio en la instancia de origen, dejando de lado las razones que brinda la Alzada para afirmar la preclusión del plazo para apelar el resolutorio que declaró el estado de adoptabilidad de los niños y decidir el rechazo del remedio interpuesto por resultar extemporáneo.

Pues, el señor M. A. se limita a afirmar que el planteo de nulidad efectuado contra la notificación de la sentencia que declara al niño J. Y. en situación de adoptabilidad -con sustento en que el anoticiamiento no fue llevado a cabo en forma "personal o por cédula" en su domicilio real-, no fue abordado por la Alzada, ni procedió a revisar la "falta de notificación de la sentencia definitiva como lo exige la ley".

Por el contrario, la sentencia en crisis pone de resalto que el remedio procesal articulado el 19 de febrero de 2021, por el que se pretende atacar la declaración del

niño J. Y. en situación de adoptabilidad, dictada el 1° de junio de 2020 y notificada el 8 de junio de 2020, fue articulado fuera del plazo legal pertinente, determinando la declaración de extemporaneidad del mismo.

Tal razonamiento, que constituye el eje del decisorio atacado, no logra ser rebatido por el recurrente, cuyo esquema recursivo se mantiene en todo momento centrado en la ausencia de notificación personal a su domicilio real.

Al respecto, y en orden a la nulidad de la notificación pretendida por no haber sido cursada al domicilio real aún en la "excepcionalidad del COVID-19" como alega el quejoso y por cuanto agrega que "no es el acto forma [1] del sistema telemático [el que] suple ni suscribe sino la firma como manifestación y ejercicio del derecho y exteriorización de la voluntad, propia, de buena fe y en ejercicio de la representación legal de la persona menor de edad", cabe mencionar que a fin de adaptar la prestación del servicio de justicia al contexto sanitario excepcional imperante, esa Suprema Corte dictó distintas resoluciones en el marco del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio que dispusiere el gobierno nacional como consecuencia del COVID-19, las que se encontraban vigentes al momento del dictado y notificación de la sentencia definitiva.

Ello así, mediante Resolución SCBA 480/2020 -que prorrogó la Resolución SCBA 386/20-, se dispuso una serie de medidas destinadas a la "prestación de la actividad jurisdiccional dentro de los márgenes normativos impuestos por las autoridades competentes".

En particular, estableció que a "partir del 29 de abril del corriente, en los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Contencioso Administrativo y de Paz, se reanudarán los plazos para el dictado de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica..." (art. 3.

De igual manera, extendió la vigencia de las distintas Resoluciones de Presidencia complementarias, entre ellas la Nº 10/20, que en su artículo 3.1 establece una "Modificación excepcional de los regímenes de notificaciones y presentaciones electrónicas". Puntualmente estableció que "Los órganos judiciales realizarán de oficio la notificación electrónica de las providencias, resoluciones y sentencias judiciales que



C-124965-4

legalmente deban notificarse mediante cédula. Sólo se notificarán aquellas que se consideren urgentes" (ver punto c.1).

Y en particular para los "Casos en los que la normativa ritual prevé su diligenciamiento en soporte papel (ref. art. 1, segundo párrafo, Anexo I del Acuerdo N° 3845" estableció la "Implementación de formato electrónico", de modo tal que "en los casos que las normativas adjetivas establezcan que la notificación de la sentencia definitiva o equiparable a ésta se efectúe en formato papel (v.gr. arts. 137, inc. 12 y 143 del Decreto Ley N° 7425/68, supletoriamente art. 16 Ley N° 11653; 7 Ley N° 14142, la misma se realizará en forma electrónica" (ver punto c.2).

En razón de mantenerse la emergencia sanitaria decretada oportunamente, ese Alto Tribunal prorrogó la vigencia de la Resolución 480/20, sus modificatorias y complementarias, en diversas oportunidades, y en lo que aquí interesa, extendió su vigencia hasta el 28 de junio de 2020 (Res. de Presidencia 30/20).

Consecuencia de lo expuesto, es dable destacar que al momento del dictado de la sentencia definitiva (1° de junio de 2020), cuya notificación por cédula al domicilio real reclama el recurrente y resulta materia de agravio, se encontraba exceptuada, autorizándose la misma mediante su notificación electrónica, tal como se llevó a cabo, por lo que entiendo, resulta válida.

Sumo que no se desprende del desarrollo de la pieza recursiva en análisis, que el señor M. A. haya mencionado o cuestionado en modo alguno, el patrocinio letrado de la doctora Chodie Martin Pinori, quien se presentó por ambos progenitores tal como se desprende del acta del 18/10/2018 y constancia de la magistrada de fecha 12/11/2018, a cuyo domicilio electrónico en consecuencia, fue librada la cédula que notificó la sentencia que declara el estado de adoptabilidad de los niños y que no mereciera de parte de la letrada manifestación alguna; resultando que tal anoticiamiento fue tenido en cuenta por el decisorio en crisis como punto de partida para declarar extemporáneo el recurso intentado contra el decisorio adoptado.

Por último cabe señalar, que la señora Asesora de Incapaces interviniente en representación de los niños, en oportunidad de dictaminar, sostuvo el rechazo

del recurso articulado por el señor M. A., por entender que el mismo resultó extemporáneo, al decir que "el Sr J. A. M. A. recurre la sentencia recaída en autos SIETE MESES DESPUÉS de quedar fehacientemente notificado en el domicilio electrónico constituido por él mismo, en forma totalmente extemporánea" (ver dictamen de 2 de marzo de 2021).

Así las cosas, advierto que el recurrente no se hace cargo y desatiende los fundamentos que fueron puntualmente invocados por la Alzada para resolver como lo hizo, sin plantear, en definitiva, impugnación concreta alguna, quedando así, sin enervar lo decidido en la resolución en crisis.

En este sentido tiene dicho esa Corte que "en materia de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, debe ser precisa, concreta, directa y eficaz la ré-plica de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal" (SCBA. A. 77.221 sent. de 28-10-2021, entre otras.

Así deja de lado los fundamentos esgrimidos por los sentenciantes para resolver como lo hicieron, mostrando una postura subjetiva, que no pasa de "expresar un criterio divergente al adoptado en la sentencia, sin desarrollar de manera adecuada una crítica a los fundamentos dados por la Cámara interviniente para resolver la cuestión del modo en que lo hizo" (SCBA. A. 77.221 sent. de 28-10-2021, entre otras, y que determina en definitiva la insuficiencia del remedio intentado siendo que en la "vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante" (SCBA, A. 72.942, sent. de 24-4-2019.

Por último, deviene acertada la decisión de la Alzada que rechaza los agravios vinculados a la porción del recurso de apelación impetrado por el quejoso, contra la providencia del 4 de febrero de 2020, por la que la magistrada -frente al pedido cautelar de



C-124965-4

restablecimiento de vinculo familiar, cuidado unilateral y guarda provisoria del niño-, ordena estar a lo decidido en fecha 1 de junio de 2020 cuando se resolvió la situación de abandono y declaración de adoptabilidad del menor.

Ello por cuanto, tal como se señala en el decisorio atacado, la providencia del 4 de febrero de 2020, configura una derivación de otro auto, en el caso, la sentencia definitiva de 1° de junio de 2020, que ha sido alcanzada por el principio de preclusión, en razón de haberse tenido por acreditada la firmeza del pronunciamiento en virtud de la notificación electrónica cursada (arts. 155, 242, 244 y cc del CPCC; conf. Morello y otros en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial. Provincia de Bs As y de la Nación, Comentados y Anotados", Tomo III, pag. 159).

En este sentido, se ha sostenido que "resultan irrecurribles todas aquellas decisiones que son mera consecuencia de otras dictadas con anterioridad que se encuentran firmes o sobre las cuales se han operado los efectos de la preclusión... Este principio se configura cuando respecto de una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación debido al ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones. Es decir, ya no puede volverse sobre ella, por haberse 'consumado' dicha facultad''(Cam. Nac. Civil. Sala E. "C L R c/ L R SA y otro s/ Ejecución de Expensas", sent. del 10-12-2018).

IV. Finalmente, de igual manera en que fuera llevado a cabo por la Alzada y en atención a los derechos en juego involucrados, me permito analizar las cuestiones vinculadas a los niños que llevaron a declarar su situación de adoptabilidad (art. 3 CDN).

Así, surge de las constancias que frente al pedido de declaración de estado de adoptabilidad de los niños, la señora jueza interviniente dispuso una serie entrevistas vinculares, con ambos progenitores y los niños (ver fs. 205/18; 218/21; actas de fecha 8-8-2018; 12-9-2018; 27-9-2018; 10-10-2018; 18-10-2018), concluidas las cuales las peritos intervinientes sugieren que los niños permanezcan con sus progenitores y pernocten con ellos en el domicilio de la señora A., (acta de fecha 18 de octubre de 2018). Dicha autorización fue prorrogada previa evaluación del cuerpo técnico interviniente, en dos oportunidades por la señora magistrada.

Posteriormente, frente a los resultados adversos de las entrevistas mantenidas con los niños, y lo que surge de las que fueran llevadas a cabo con ambos progenitores (ver informe de 14 de noviembre de 2018, conf. MEV, la señora jueza de grado, decide dar fin a la revinculación ordenada, reintegrando los niños al hogar "..." (ver acta 12 de noviembre de 2018, conf. MEV).

Ello así, en su informe de fecha 28 de noviembre de 2018, las peritos intervinientes, luego de efectuar un análisis de todo el trabajo llevado a cabo con el grupo familiar, consideraron que el "proceso de vinculación actualmente suspendido debería quedar supeditado para su reinicio a la constatación de modificaciones en los adultos A. y M. que evidencien una mejoría y fortalecimiento de sus capacidades parentales que actualmente se han evidenciado afectadas en la evolución de este proceso y estricto cumplimiento de la indicación terapéutica ordenada a la madre de los niños" (conf. MEV).

Por otra parte, y en lo que al mantenimiento del contacto se refiere, la doctora Prastaro, abogada de los niños, da cuenta que "desde el día del reingreso de los niños A. [al hogar] y hasta el día de la fecha, no han recibido ninguna visita ni llamado telefónico de referente afectivo alguno" (ver presentación de 7 de diciembre de 2018.

De los informes de seguimiento efectuado por el cuerpo técnico del juzgado de familia, surge que teniendo "en cuenta lo evaluado, no se encuentran al momento actual condiciones para retomar la vinculación de los niños A. con su progenitora y el Sr. J. M." (ver informe de 12 de diciembre 2018).

Así también, en el informe de 28 de marzo de 2019 la perito interviniente destaca que "La evolución de estos niños no exime a la suscripta de considerar el trauma de los antecedentes de separación de sus figuras primarias pero por otra parte la evolución madurativa positiva durante su último período de permanencia en el Hogar a su vez permite inferir que el vínculo con las mismas se presentaba como limitante de esta evolución y con capacidad de desorganizarlos" (conf. MEV.



C-124965-4

De igual manera, no puedo dejar de advertir que la señora asesora de incapaces con sustento en que no se habían modificado las circunstancias que dieran origen al cese de la revinculación materno-paterno-filial ordenada, solicita la declaración de los niños en situación de adoptabilidad.

Al respecto, tiene dicho esa Corte que "las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC)" (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).

Por último, cabe recordar que frente al posible conflicto de intereses, el "principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3° y 5° de la ley 26.061 y 4° de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio

de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22)" (SCBA, C. 118.472; sent. de 4/11/2015).

Es por ello, que a la luz de las constancias analizadas en el presente, entiendo que la solución adoptada, es la que mejor se adecua al interés superior del niño (art. 3 CDN), pauta que guía toda decisión que sobre él se tome y que ha sido definida como "el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso" (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-VII-2020)" (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

V. En virtud de todo lo expuesto, considero, tal como lo adelanté, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado, no debe prosperar.

La Plata, 2 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/08/2022 17:00:58